H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
14 JUN 1994
EXP. 72 Nº 269 AÑO 1994
H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 1

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 45 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "I.- Juicio Político.

La Cámara, en virtud de denuncia escrita, podrá enjuiciar en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente de la Nación, Vicepresidente, sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, sus ministros, miembros de la Corte Suprema, de la Auditoría General de la Nación y del Consejo de la Magistratura, conforme a las siguientes reglas:

1) La denuncia pasará a la Comisión de Juicio Político, quien deberá investigar la verosimilitud de los hechos.

2) Concluida la investigación, la Comisión elevará las actuaciones a la Cámara con un informe sobre la procedencia de la acusación, debiendo ésta resolver sobre el mérito de la misma. Para acusar, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Por idéntica mayoría, la Cámara podrá desistir de la acusación. Los miembros de ambas Cámaras no son recusables en el procedimiento.

3) Resuelta la acusación, el acusado quedará suspendido en sus funciones. En la misma sesión, la Cámara designará una Comisión de tres integrantes que sostendrá la acusación ante el Senado, al que se le comunicará dentro de las setenta y dos (72) horas el nombramiento y la acusación.

4) El eventual denunciante no será parte en las actuaciones y sólo será citado a declarar como testigo.

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

5) Para el trámite y cómputo de plazos en ambas Cámaras no rige el receso legislativo.

6) Durante la tramitación se suspende la prescripción de la acción penal, cuando correspondiere.

7) No será admisible recurso alguno contra la resolución del Senado, salvo el de aclaratoria.

II.- Jurado de Enjuiciamiento.

Los magistrados de los tribunales inferiores solamente podrán ser removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por treinta y dos miembros, a saber:

1) Veintiocho permanentes:

a) Doce legisladores nacionales -seis diputados y seis senadores-, debiendo procurarse que se logre el equilibrio de la representación de los órganos políticos resultantes luego de la última elección popular.

b) Doce jueces de todas las instancias, uno de los cuales será el Presidente de la Corte Suprema, que también presidirá el Jurado.

c) Cuatro personalidades del ámbito académico y científico, que sean profesores honorarios de Facultades de Derecho.

2) Cuatro transitorios, electos para cada caso en que se acuse a un magistrado, provenientes del lugar en donde el acusado ejerce su jurisdicción, que serán abogados. Las elecciones de los Colegios de Abogados deberán prever la inclusión de representantes elegidos por el voto directo de sus afiliados, para representarlos en el Jurado. En caso que en la jurisdicción del acusado haya electos más de cuatro

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 3

representantes, se sortearán los que integrarán el Jurado en cada caso.

Deberá asegurarse que en la integración de los miembros permanentes del Jurado se encuentren representadas las distintas regiones del país.

Para ser miembro del Jurado se requieren las mismas calidades que los miembros de la Corte Suprema de Justicia. El Jurado será renovado cada cuatro años. Sus miembros no son inmediatamente reelegibles, aunque continuarán en sus funciones hasta que se designen los nuevos integrantes. La renovación deberá ser inmediatamente posterior a la incorporación de nuevos diputados nacionales.

La denuncia será presentada por escrito ante el Consejo de la Magistratura quien decidirá si hay mérito para darle trámite, en cuyo caso remitirá las actuaciones al Jurado. El presidente de éste deberá sortear en su caso a los miembros transitorios y correrá traslado al acusado por diez días. Contestado el traslado o vencido el plazo, el Jurado se reunirá a fin de decidir si continúa el trámite o si se desestima la acusación. En el primer caso, se suspenderá al acusado y se abrirá la causa a prueba. Luego de la suspensión, el acusado podrá ser privado de su libertad en las causas penales en su contra, si las hubiere.

Intervendrá el Procurador General de la Corte Suprema o el funcionario que éste designe, sin perjuicio de la participación del denunciante que inició el procedimiento.

Los miembros del Jurado no son recusables, te-

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

niendo solamente el acusado derecho a recusar sin causa a uno de ellos.

El Jurado tomará todas sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, teniendo su Presidente doble voto en caso de empate. Para suspender o declarar culpable al acusado se necesitará el voto favorable de, por lo menos, diecisiete miembros del Jurado.

Sustanciada la prueba que no se pueda reproducir en debate oral, se efectuará éste, produciéndose el resto de la prueba y los alegatos, debiendo dictarse resolución inmediatamente.

Si recayere fallo condenatorio, las costas estarán a cargo del acusado, salvo resolución contraria del Jurado atendiendo a las circunstancias del caso. Si el fallo fuese absolutorio, estarán a cargo del Estado.

Solamente será impugnable por recurso extraordinario y por defectos de procedimiento la resolución que declara la culpabilidad del acusado; las demás resoluciones sólo serán recurribles mediante revocatoria ante el mismo Jurado.

III.- Disposiciones Comunes

Las causales de ambos enjuiciamientos serán el mal desempeño o delito en el ejercicio de las funciones del acusado.

Deberá asegurarse el derecho de defensa del acusado, quien será oído, podrá ofrecer y producir cualquier clase de prueba y alegar sobre su mérito.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
5

Desde el momento en que se suspenda al acusado, se le abonará el setenta por ciento (70 %) de sus haberes, restituyéndose la diferencia en caso de no resultar condenado. Asimismo, desde esa suspensión se ordenará la prohibición de su salida del país.

Las Cámaras y el Jurado tendrán las mismas atribuciones que los jueces en materia de allanamiento de domicilios o lugares públicos, órdenes de secuestro y detención de personas y en general todas las medidas que resulten necesarias para la investigación de la causa, conforme al artículo 63 in fine.

Si el acusado no compareciera, ya sea desde el comienzo del procedimiento o durante su desarrollo, será declarado rebelde, continuándose la tramitación de la causa.

El fallo condenatorio tendrá como efecto la destitución del acusado y su inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos. En el supuesto que el motivo de la condena sea la comisión de delitos, se remitirán los antecedentes al órgano competente.

Si el acusado renunciara al cargo, la aceptación de la dimisión quedará diferida hasta la resolución del procedimiento.

La ley reglamentará los trámites de ambos procedimientos de acuerdo a las bases precedentes".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 46 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "El Senado se compone de tres senadores

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
6

por cada provincia y tres por la capital federal, elegidos en forma directa, no pudiendo los tres senadores pertenecer o haber pertenecido al mismo partido político o haber integrado conjuntamente listas de candidatos electivos. En el caso que, al culminar su mandato uno, los dos restantes cumplan con la condición anterior, solamente podrán participar de la elección de senador nacional partidos y candidatos que no estén incluidos en la prohibición precedente. Cada senador es elegido con un suplente, que completa su período en caso de vacancia. Cada senador tiene un voto".

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 48 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Los senadores duran seis años en el ejercicio de su representación, y son reelegibles indefinidamente. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años".

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 55 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Ambas Cámaras se reunen por sí mismas en sesiones ordinarias, todos los años, desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el 30 de noviembre, pudiendo prorrogar sus sesiones sin limitación en los asuntos a tratar, cuando así lo disponga la mitad más uno de los miembros presentes de cada una de ellas, por el plazo que fijen.

A pedido de un tercio de los miembros de cualquiera de ellas, corresponde a sus presidentes convocarlas a sesiones extraordinarias y, reunida la Cámara, decidirá

H. CONVENCION NAC. CONST.
FOLIO
7

previamente si la convocatoria está justificada.

Pueden también ser prorrogadas sus sesiones o ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, quien convocará a una sola de las Cámaras cuando se trate de asuntos de su exclusiva competencia.

En los casos de convocatorias a sesiones extraordinarias, solamente se podrán tratar los asuntos determinados en la convocatoria, salvo el caso de existir proyectos vetados por el Poder Ejecutivo, que también podrán ser tratados en estas sesiones".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 63 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Cada una de las Cámaras, por el voto de la mayoría de los miembros presentes, puede hacer comparecer a su sala o a la de sus comisiones, al Jefe de Gabinete o a los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir explicaciones e informes que estime convenientes, previa comunicación de los temas a informar y de la fecha en que deben hacerlo, con una anticipación no menor a cinco días.

También se podrán solicitar informes por escrito, con el voto favorable de los miembros presentes de una Cámara o de una Comisión.

La falta de concurrencia sin excusa aceptada por la respectiva Cámara o Comisión, o la falta de evacuación del informe requerido dentro del plazo de un mes, hará incurrir al citado o requerido en causal de moción de censura o de juicio político según corresponda.

II. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
8

Cada Cámara puede disponer, por el voto de la mayoría de los miembros presentes, la constitución de comisiones de investigación, que tendrán amplias facultades para cumplir su cometido, pero el allanamiento de domicilios y lugares públicos, las órdenes de secuestro y la detención de personas deberán ser solicitadas a juez competente, quien deberá expedirse en el plazo de seis (6) horas contadas a partir de la recepción del requerimiento".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 67 inciso 27 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Dictar las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en todo el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines. Al cesar las actividades o servicios de estos establecimientos, los bienes ubicados en el territorio de un Municipio o de la Provincia, pasarán automáticamente al dominio de los mismos; idéntico procedimiento se seguirá cuando los bienes no presten utilidad al servicio nacional.

La ciudad de Buenos Aires gozará de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción, siendo susceptible de intervención federal con el mismo régimen que cualquier provincia. Su pueblo elegirá directamente su jefe de gobierno y a una Convención que sancionará la Carta

H. CONVENCIÓN NAC. CONST. FOLIO 9

Orgánica. Una ley especial garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras sea capital de la Nación".

Artículo 7º.- Incorpórase, en el artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente inciso nuevo: "Delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo sólo en materias determinadas de administración o de emergencia pública y con plazos fijados para su ejercicio, que no podrán exceder de un año ni podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo. Los decretos pertinentes, deberán ser refrendados por el Jefe de Gabinete y serán entregados por éste personalmente al Congreso, dentro de los diez (10) días de su sanción, para el contralor de la Comisión Bicameral del art. 86 inciso 23. La omisión en el cumplimiento de esta obligación implicará la nulidad absoluta e insanable de la respectiva norma. La legislación delegada podrá ser aprobada, desechada o revisada en cualquier momento por el Congreso".

Artículo 8º.- Incorpórase, en el artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente inciso nuevo: "Ordenar la intervención federal, mediante ley. En caso de receso, podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo quien deberá convocar simultáneamente al Congreso para su tratamiento dentro del plazo de diez días, pudiendo aprobarla, modificarla o desecharla; en este último caso, quedarán de pleno derecho reinstalados los poderes intervenidos. La declaración de intervención deberá especificar su finalidad y amplitud, la duración y demás condiciones de ejecución;

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
10

su incumplimiento por el Interventor dará lugar a que el Congreso haga cesar la intervención o modifique su duración. La intervención no podrá comprender en forma exclusiva al Poder Judicial ni a los Municipios. El interventor federal que designe el Poder Ejecutivo ajustará su cometido a las prescripciones de la Constitución Provincial, cuidando de no modificar las leyes provinciales sino en los casos de urgencia y necesidad".

Artículo 9º.- Incorpórase, al final del artículo 68 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Los proyectos de ley que modifiquen o deroguen el régimen electoral y de los partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras".

Artículo 10.- Incorpórase, al final del artículo 69 de la Constitución Nacional, los siguientes párrafos: "Aprobado un proyecto en general por cada una de las Cámaras, se podrá delegar en las Comisiones permanentes su tratamiento y aprobación en particular por el voto de dos tercios de los miembros presentes. También se podrá, por mayoría de miembros presentes, dejar sin efecto la delegación y retomar el tratamiento en particular. La aprobación en particular por las Comisiones requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Dichas Comisiones permanentes deberán ser reglamentadas por ley, que asegurará que la composición de las mismas sea proporcional al número de componentes de los distintos bloques

H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 11

partidarios.

La sanción de todas las leyes siempre deberá ser expresa, quedando prohibida la consideración de sanciones tácitas, incluso en proyectos de leyes de necesidad y urgente tratamiento o de proyectos aprobados por una sola Cámara".

Artículo 11.- Incorpórase, al final del artículo 70 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Los proyectos desechados parcialmente por el Poder Ejecutivo no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes del proyecto no observadas sólo podrán ser promulgadas si constituyen porciones escindibles del texto primitivo y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso, será de aplicación el procedimiento previsto respecto de los decretos de necesidad y urgencia, debiendo en consecuencia el Jefe de Gabinete someter a consideración de la Comisión Bicameral el Decreto de promulgación parcial".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 71 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquél año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuese objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la

votación a efectos de especificar si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría simple o por las dos terceras partes de sus miembros:

1) Si las adiciones o correcciones se hicieron por simple mayoría, la Cámara de origen podrá insistir en la redacción originaria por simple mayoría, pasando el proyecto así sancionado al Poder Ejecutivo.

2) Si las adiciones o correcciones se hicieron por dos tercios de sus miembros, la Cámara de origen podrá insistir en la redacción originaria por mayoría de dos tercios de sus miembros:

a) Si esta mayoría no fuera lograda, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora.

b) Si dicha mayoría fuere lograda, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con la sanción de la Cámara de origen.

La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora".

Artículo 13.- Modifícase el artículo 72 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Salvo en el supuesto de promulgación parcial previsto en el artículo 70, desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen. Esta lo discute de nuevo y, si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa a la Cámara revisora. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 13

mayoría el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el Proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquél año".

Artículo 14.- Suprímese, en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la expresión "pertenecer a la comunión católica apostólica romana".

Artículo 15.- Modifícase el artículo 77 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "El presidente y vicepresidente duran en sus empleos cuatro años, pudiendo ser reelegidos una sola vez, con o sin intervalo de un período".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 78 de la Constitución Nacional, sustituyéndose la palabra "seis" por la palabra "cuatro".

Artículo 17.- Modifícase el artículo 80 de la Constitución Nacional, suprimiendo las expresiones "por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios" y "Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden", agregando el siguiente párrafo: "El electo podrá agregar a estos términos otros, limitados exclusivamente a sus convicciones religiosas, no pudiendo agregar términos de otra índole".

Artículo 18.- Modifícase el artículo 81 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "El Presidente y el Vicepresidente de la Nación serán elegidos por el voto directo del pueblo ar-

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 14

gentino, formando con este fin la Nación un distrito único".

Artículo 19.- Modifícase el artículo 82 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "La elección se efectuará entre los sesenta (60) y cuarenta (40) días anteriores a la expiración del mandato del Presidente en ejercicio. En el caso de realizarse una segunda vuelta electoral, la misma se realizará entre las dos fórmulas más votadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la primera vuelta".

Artículo 20.- Modifícase el artículo 83 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Unicamente los partidos políticos nacionales pueden registrar fórmulas para ambos cargos, siendo la fórmula indivisible".

Artículo 21.- Modifícase el artículo 84 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Si alguna de las fórmulas obtuviera, por lo menos, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos válidos y afirmativos emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación. También lo serán si hubieren obtenido, por lo menos, el cuarenta por ciento (40 %) de los votos válidos y afirmativos emitidos y, además, existiera una diferencia mayor a diez (10) puntos porcentuales respecto del total de los votos válidos y afirmativos emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos. Si ninguna de las fórmulas obtiene dichos

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 15

porcentajes o diferencias, deberá realizarse una segunda vuelta electoral, conforme al artículo 82".

Artículo 22.- Modifícase el artículo 85 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "La ley establece las autoridades encargadas de los escrutinios, cuyos resultados definitivos elevará a la justicia electoral para su aprobación y al Congreso Nacional para su conocimiento".

Artículo 23.- Modifícase el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país".

Artículo 24.- Derógase el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Artículo 25.- Incorpórase, al final del inciso 5º del artículo 86 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Los últimos deberán ser nombrados entre los dos propuestos para cada cargo por el Consejo de la Magistratura. La remisión del nombramiento para el acuerdo del Senado deberá efectuarse dentro de los quince días desde su recepción. En caso de no efectuarse en este plazo, se considerará aceptada tácitamente la propuesta del Consejo y el Senado -de oficio o a petición del Consejo- deberá tratar el acuerdo al propuesto de mayor edad. Todo el procedimiento deberá ser efectuado para cada nombramiento, no pudiendo considerarse cumplido por el simple hecho de haber sido

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 16

realizado anteriormente para otro cargo".

Artículo 26.- Modifícase el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional, reemplazando la expresión "los Ministros del despacho" por "al Jefe de Gabinete y a los demás Ministros del despacho"; suprimiendo las expresiones "los oficiales de sus Secretarías; los agentes consulares, y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución".

Artículo 27.- Modifícase el inciso 13 del artículo 86 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Supervisa el ejercicio de la facultad del Jefe de Gabinete de Ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales".

Artículo 28.- Modifícase el inciso 20 del artículo 86 de la Constitución nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Puede pedir al Jefe de Gabinete de Ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos".

Artículo 29.- Incorpórase, al final del inciso 22 del artículo 86 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "En el caso de los magistrados de tribunales inferiores del Poder Judicial, deberá seguirse el

H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 17

procedimiento previo ante el Consejo de la Magistratura y el nombramiento en Comisión deberá recaer sobre alguno de los propuestos por el mismo".

Artículo 30.- Incorpórase, al final del artículo 86 de la Constitución Nacional, el siguiente inciso 23: "Todas las atribuciones conferidas precedentemente se ejercerán sin dictar normas de competencia del Congreso. Cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución, el ejercicio de atribuciones propias del Congreso por razones de necesidad y urgencia será decidido en acuerdo general de ministros, con el refrendo del jefe de gabinete y los restantes ministros. El jefe de gabinete, personalmente y dentro de los diez (10) días de su sanción, someterá la medida a consideración de una comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías. La omisión en el cumplimiento de esta obligación implicará la nulidad absoluta e insanable de la respectiva norma. Estos decretos de necesidad y urgencia no podrán, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, contener disposiciones que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. La Comisión Bicameral permanente deberá someter los decretos de necesidad y urgencia a consideración de cada una de las Cámaras, quienes expresamente se pronunciarán sobre su aceptación o rechazo".

Artículo 31.- Modifícase el título

H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 18

del Capítulo IV de la Sección Segunda del Título Primero de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, el que queda redactado "Del Jefe de Gabinete y demás Ministros del Poder Ejecutivo".

Artículo 32.- Modifícase el artículo 87 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "Un Jefe de Gabinete de Ministros y los demás Ministros, cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia.

El Jefe de Gabinete de Ministros tendrá las siguientes atribuciones:

1) Tener a su cargo la administración general del país, siendo el superior jerárquico de los órganos de su ámbito y ejerciendo el control de las entidades descentralizadas.

2) Nombrar y remover a los empleados de la administración, excepto en los casos en que corresponde hacerlo al Presidente.

3) Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, resolviendo en acuerdo de gabinete ciertas materias si así lo indicara el Poder Ejecutivo o por su propia decisión cuando, por su importancia, lo estime necesario.

4) Coordinar, preparar y convocar las reuniones del Gabinete de Ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Pre-

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 19

sidente.

5) En acuerdo de Gabinete de Ministros, decidir el envío al Congreso Nacional del proyecto de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

6) Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.

7) Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, no pudiendo alterar el espíritu de las normas reglamentadas con excepciones reglamentarias.

8) Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria a sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9) Concurrir en forma mensual al Congreso Nacional, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar sobre la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

10) Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

11) Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar -junto con los restantes Ministros- una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 20

12) Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

13) Cumplir las obligaciones que le impone esta Constitución en la sanción de los decretos de necesidad y urgencia.

El Jefe de Gabinete tendrá responsabilidad política que se hará efectiva ante el Congreso de la Nación. A tal fin, cuando fuere interpelado o no diere cumplimiento a sus obligaciones, la cuarta parte de los legisladores que componen cada Cámara podrá proponer el tratamiento de una moción de censura. Si la misma fuera votada favorablemente por la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras, el Jefe de Gabinete quedará removido de su cargo".

Artículo 33.- Modifícase el artículo 88 de la Constitución Nacional, reemplazando la expresión "Cada ministro" por "El Jefe de Gabinete y cada Ministro".

Artículo 34.- Modifícase el artículo 91 de la Constitución Nacional, reemplazando la expresión "ministros" por "Jefe de Gabinete y Ministros".

Artículo 35.- Modifícase el artículo 99 de la Constitución Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma: "La Corte Suprema designará y removerá a los funcionarios y empleados que dependan directamente de ella. Los restantes empleados del Poder Judicial lo serán por el Consejo de la Magistratura".

H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 21

Artículo 36.- Incorpórase al Capítulo I de la Sección Tercera del Título Primero de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, a continuación del actual artículo 99, el siguiente artículo nuevo: "El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1) Seleccionar, mediante concurso público, los postulantes a la magistratura en los tribunales inferiores del Poder Judicial.

2) Proponer, mediante dupla vinculante para el Poder Ejecutivo, los seleccionados para los nombramientos mencionados en el inciso anterior. En cada nombramiento deberá seguirse este procedimiento, no pudiendo seleccionarse a un magistrado por el simple hecho de haber sido designado anteriormente.

3) Dictar los reglamentos relacionados con la administración de justicia.

4) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne al Poder Judicial de la Nación, debiendo preparar asimismo el anteproyecto de presupuesto que será enviado al Poder Ejecutivo.

5) Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados de los tribunales inferiores; cuando estime que existen suficientes motivos para su remoción, remitirá la causa al Jurado de Enjuiciamiento, conforme al artículo 45.

6) Nombrar, ejercer facultades disciplinarias y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los directamente dependientes de la Corte Supre-

H. CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO 22

ma.

El Consejo será integrado por doce miembros, de los cuales cuatro serán legisladores nacionales -procurando que se logre el equilibrio de la representación de los órganos políticos resultantes, luego de la última elección popular-, cuatro jueces de todas las instancias, dos abogados y dos personalidades del ámbito académico y científico -que sean profesores honorarios de Facultades de Derecho-, debiendo asegurarse asimismo que en su integración se encuentren representadas las distintas regiones del país. Para ser miembro del Consejo se requieren las mismas calidades que los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los integrantes será miembro de la Corte Suprema y presidirá el Consejo, que tomará todas sus decisiones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

El Consejo será renovado cada cuatro años. Sus miembros no son inmediatamente reelegibles, aunque continuarán en sus funciones hasta que se designen los nuevos integrantes.

La ley preverá el funcionamiento de una Comisión Asesora especial para cada nombramiento que efectúe el Consejo, con facultad de opinar sobre las designaciones y vetar postulantes, que estará formada por todos los legisladores nacionales que representen el lugar en donde ejercerá su jurisdicción el futuro magistrado, conjuntamente con abogados, personalidades científicas y académicas de esa re-

H. CONVENCION NAC. C. FOLIO 23

gión. Si bien el dictamen de esta Comisión no será vinculante para el Consejo, no podrá proponerse a un postulante respecto del cual la Comisión Asesora ejerza su derecho de veto.

Todo el procedimiento de nombramiento de los magistrados deberá ser público. Al debatirse el acuerdo del Senado, además, deberá citarse al propuesto por el Poder Ejecutivo a una audiencia pública".

Artículo 37.- Incorpórase al Título Primero de la Segunda Parte de la Constitución Nacional la "Sección Cuarta" titulada "Control de la Administración Pública Nacional", con el siguiente artículo nuevo: "El control externo del sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, es una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estará sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso de la Nación, se integrará del modo que establezca la ley que reglamente su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara; la Presidencia del organismo estará reservada a una persona propuesta por el partido de la oposición que tenga más representantes en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 24

pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización. Intervendrá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos".

Artículo 38.- Todos los mandatos de los senadores nacionales actualmente existentes serán respetados hasta su finalización.

A fin de integrar los nuevos senadores, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) En 1.995:

a) Los órganos previstos en el artículo 46 de la Constitución Nacional (texto de 1.853) elegirán el tercer senador. Los electos culminarán sus mandatos en 1.997. La elección deberá realizarse por la Legislatura antes de la asunción de los nuevos legisladores electos en 1.995, a fin de posibilitar la incorporación temporánea de los senadores nacionales.

b) La elección precedente se realizará libremente, salvo que la Provincia cuente con dos senadores nacionales cuyo mandato no vence en 1.995 y que pertenezcan o hayan pertenecido al mismo partido político o hayan integrado conjuntamente listas de candidatos. En este caso, la elección deberá recaer en el que designe oficialmente el partido político que cuente con mayor cantidad de representantes en la Legislatura, excluyendo al partido que cuenta con dos senadores nacionales.

b) En las Provincias con senadores que concluyan sus manda-

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 25
H.

tos en 1.995, se llevará a cabo la elección por el pueblo de sus reemplazantes. Entre los electos, se sorteará la mitad que culminará sus mandatos en 1.999 y la otra mitad que lo hará en 2.001.

c) En el caso que el resultado de la elección popular implique que los senadores nacionales (excluyendo al que culmina su mandato) pertenezcan o hayan pertenecido a un mismo partido político o integrado listas conjuntas de candidatos, las Legislaturas Provinciales deberán elegir a quien oficialice como candidato el partido político que cuente con mayor cantidad de representantes en la Legislatura, excluyendo al partido que cuente con dos senadores nacionales.

2) En 1.997 se realizarán elecciones directas de senador nacional en todas las Provincias, para reemplazar a los electos indirectamente en 1.995. Los mandatos de los electos culminarán en 2.003.

3) En 1.998 se realizarán elecciones transitorias especiales de senadores nacionales, en las Provincias en donde concluyan los mandatos vigentes. En el caso, que, al concluir su mandato ese senador, los dos restantes sean del mismo partido político, solamente podrán participar de la elección candidatos con cuya elección se cumpla con el nuevo artículo 46. Los electos en esta elección transitoria especial culminarán en sus mandatos en 1.999.

4) A partir de 1.999, se renovará cada dos años la tercera parte de la totalidad de los miembros del Senado, cuyos mandatos, conforme al nuevo sistema, serán de seis

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 26

años.

Artículo 39.- La legislación delegada preexistente al momento de sancionarse esta reforma constitucional, caducará automáticamente el mismo día de 1.999, salvo que el Congreso sancionara una ley ratificatoria. La caducidad resultante del transcurso de los plazos previstos precedentemente, no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas delegadas. La legislación delegada podrá ser aprobada, desechada o revisada en cualquier momento por el Congreso.

Artículo 40.- A los fines previstos en el nuevo artículo 77 de la Constitución Nacional, considérase al actual mandato presidencial como primer mandato. Dicho mandato finalizará conjuntamente con el de los demás funcionarios electivos, el 9 de diciembre de 1.995.

Artículo 41.- Las reformas introducidas a los artículos 45, 86 incisos 5 y 22, 99 y el nuevo artículo que, a continuación del 99, se ha incorporado al Capítulo I de la Sección Tercera del Título Primero de la Segunda Parte, todos de la Constitución Nacional, regirán para la designación y remoción de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

Asimismo, hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires previsto en el artículo 67 inciso 27, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva en todo el

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
27

territorio de la misma y el Presidente de la Nación actuará como su jefe inmediato y local.

La Convención que sancione la Carta Orgánica será convocada simultáneamente con la de Presidente y Vicepresidente de la Nación y los convencionales se elegirán por las mismas normas que para la elección de convencionales constituyentes nacionales.

Artículo 42.- De forma.

Santiago F. Llaver
Convencional
Mendoza (UCR)

JUAN F. ARMAGNAGUE
CONVENCIONAL
MENDOZA (UCR)

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 28

FUNDAMENTOS

Cuando el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.309 y declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional, planteó la base jurídica indispensable para que esta Convención tratara los distintos temas incluidos en la norma.

Se distinguen con claridad los del artículo 2 de los del artículo 3 de la ley. Los primeros, denominados Núcleo de Coincidencias Básicas, contienen los temas que obligatoriamente deberán debatirse en esta Convención y, luego de una democrática votación, conoceremos el resultado de la decisión de los representantes del pueblo argentino sobre tan importantes reformas que decidirán el futuro jurídico de la Nación.

Indudablemente, el trabajo en Comisión sobre el contenido de todos los temas de dicho Núcleo de Coincidencias, será indispensable para que, llegado el momento de la votación contemplada en el artículo 5 de la ley y en el artículo 129 del Reglamento de la Convención, podamos estar frente a un texto fruto del consenso.

Nuestro aporte contiene diversas soluciones para todos los temas, tanto los permanentes como los transitorios y esperamos pueda servir para manejar alternativas en dicho procedimiento.

I.- Introducción

La historia política de América Latina es la historia de la inestabilidad institucional. Sucesivos golpes de Estado han sumido a los países del cono sur en continuas disputas y enfrentamientos estériles. La puja por el poder ha

CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 28

sido la constante desde las declaraciones de independencia.

A ello no escapa el Derecho Constitucional que se fue modelando con las diferentes improntas de los países, aunque, como bien dice Andurza Acuña, "el derecho constitucional escrito de América Latina es una prueba de la desarmonía entre norma y realidad" (ANDURZA ACUÑA, José G., "Los Cambios Constitucionales", UNAM, pág. 5).

El predominio de las minorías en la formación de las alternativas constitucionales, ha sido también otra constante en Latinoamérica. Estas minorías, entre 1.850 y 1.900, pasaron de oligarquías nativas a partidos de notables. Más tarde, entre 1.930 y 1.980, fue la intervención militar la que condicionó el poder en América Latina.

Será a partir de la década de 1.980, cuando paulatinamente las democracias comiencen el período de transición que, con excepciones, se ha ido consolidando con el transcurso del tiempo.

Si quisiéramos, en una primer aproximación al tema, delinear el modelo latinoamericano de estructura constitucional, podemos afirmar que surge el presidencialismo como el régimen predominante. Desde los tiempos de Bolívar, la idea del presidencialismo fue la que se instaló decididamente en el extremo sur de América, siguiendo al precedente norteamericano de 1.787. Decía Bolívar que "el Presidente de la República viene a ser en nuestra Constitución como un sol que, firme en su centro, da vida al universo" (BOLIVAR, Simón, "Discursos, proclamas y epistolario político", Madrid, 1.975, pág. 302).

Esta concentración de poder en un Presidente, fue

CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 30

una consecuencia y, como dice Octavio Paz, el sistema de gobierno latinoamericano fue como un recurso heroico frente a la inestabilidad (PAZ, Octavio, "El Ogro filantrópico", Mejico, 1.979). La imitación del modelo norteamericano de gobierno, con ligeras variantes parlamentarias, ha sido la piedra de toque de las constituciones latinoamericanas. Y este predominio del Ejecutivo sobre el resto de los poderes se ha traducido en jefaturas o poderes excepcionalmente amplios que también han sido ejercidos profusamente.

Como se advierte, la exteriorización más visible de los poderes públicos lo constituye el Poder Ejecutivo, síntesis que representa la totalidad del Estado. En Latinoamérica, el Presidente de la República es una figura cuya plenitud escapa al esquema de las Constituciones. Su función política rebasa la mera titularidad de un poder. Este ejercicio de competencias por parte del Presidente contrasta con la debilidad del Poder Legislativo, lo que configura un desequilibrio entre los órganos, concentrando en consecuencia atribuciones administrativas, militares, relaciones exteriores; en suma, como dice Sánchez Agesta, "poderes excepcionales o extraordinarios" (SANCHEZ AGESTA, "La Democracia en Hispanoamérica", Rialp, 1.987, pág. 229).

De allí que el cambio constitucional en América Latina, como modo de superación de este breve diagnóstico, debe realizarse con el normal funcionamiento de los partidos políticos al servicio de un Poder Ejecutivo con menores atribuciones -pero eficaz-, y con un Poder Legislativo de control efectivo.

II.- El Poder Legislativo

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 31

César Enrique Romero expresa que "el crecimiento del poder -que implica un dato insoslayable de la realidad política actual- se ha singularizado en el Poder Ejecutivo que gobierna y administra, y la correlativa quiebra del Parlamento y, en alguna dimensión, del propio Poder Judicial" (ROMERO, César E.; "Derecho Constitucional", Víctor de Zavalía, 1.975, tº II, pág. 20).

La presente reforma constitucional tiende precisamente a limitar y atenuar el desorbitante sistema presidencialista.

En el ámbito de este Poder, y siempre de conformidad a las pautas fijadas por la Ley 24.309, se modifica el régimen del juicio político. Para su consideración, hemos establecido una pormenorizada reglamentación, habida cuenta que el Congreso, desde sus inicios, estuvo en mora en el cumplimiento de su obligación constitucional de reglamentarlo. Hemos seguido -en líneas generales- la sistematización constitucional de la Constitución de Mendoza (arts. 109 y ss.), estableciendo además la posibilidad de que la Cámara de Diputados pueda desistir de la acusación y que sus miembros no son recusables, atento a que la cámara baja es un cuerpo político y no de naturaleza jurisdiccional. Asimismo, se contempla la suspensión del enjuiciado.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento para los magistrados inferiores, además de pormenorizar su composición, establecemos que los miembros transitorios deben provenir de los Colegios de Abogados y ser elegidos mediante comicios.

Se dispone un parágrafo especial, titulado "Disposiciones Comunes", en razón de la similitud de ambas institu-

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE FOLIO 352

ciones. En él, se contemplan sólo dos causales de enjuiciamiento, esto es "el mal desempeño y delito en el ejercicio de las funciones"; se instituye el derecho de defensa, las pruebas y el abono del 70 % de las remuneraciones. Se prevé el supuesto de renuncia del acusado pendiente el juicio, a fin de evitar que sea el Poder Ejecutivo el encargado de su aceptación como ha ocurrido en anteriores oportunidades (casos de enjuiciamiento político a los ex magistrados González Moreno y Zitto Soria).

En cuanto a los Senadores, se amplía su número a tres, siguiendo en consecuencia lo dispuesto por el art. 2 inc. D de la Ley 24.309.

En orden a la extensión de las sesiones ordinarias del Congreso (art. 55) hemos preferido colocar "el primer día hábil de marzo", en razón de hacer más correcto el sentido originario de la norma.

Con respecto al nuevo status constitucional de la Capital Federal dispuesto en el art. 67 inc. 27) de la Constitución, se contempla la posibilidad de la intervención federal con similar régimen que cualquier provincia. Además, se establece la Convención que tendrá que dictar la nueva Carta Orgánica.

Tal como lo ordena el art. 2 inc. G acápite b) de la Ley 24.309, se legisla sobre la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sólo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, estableciendo para el último caso plazos para su ejercicio, que no podrán exceder de un año, ni poder ser prorrogados por el Poder Ejecutivo.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 33

Además de la incorporación de la cláusula anterior, se agrega un nuevo inciso al art. 67 de la Carta Magna, referido a la intervención federal que, además de deber ser sancionada por el Congreso mediante ley, se regula el procedimiento para su efectividad.

En cumplimiento del art. 2 inc. L de la ley 24.309, se incorpora un párrafo al final del art. 68 de la Constitución, estableciendo la mayoría absoluta para la sanción de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos.

Se incorpora al art. 69 de la Constitución Nacional, párrafos contemplando el procedimiento de aprobación de leyes en general en el plenario y en particular en comisiones, como así también la exclusión de la sanción ficta de proyectos de leyes.

En el art. 70 de la Ley Fundamental, se incorpora un párrafo a fin de contemplar el veto parcial de leyes.

Se modifica el art. 71 de la Ley Suprema, a fin de reducir a tres las posibles intervenciones de las Cámaras, estableciendo, sin apartarse de la Ley 24.309, un pormenorizado análisis, para permitir el juego de las mayorías entre ambas Cámaras.

Asimismo, se modifica el art. 72 de la Constitución, a fin de permitir el supuesto de promulgación parcial del art. 70 del mismo cuerpo legal.

III.- <u>El Poder Ejecutivo</u>

El Ejecutivo latinoamericano -nos dice Valencia Carmona- goza de un predominio absoluto en el orden constitucional y en el orden político (VALENCIA CARMONA, Salvador,

H. CONVENC ON NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 34

"El Poder Ejecutivo latinoamericano", UNAM, 1.979, pág. 70).

Esta característica se ha trasladado a nuestro sistema. Desde Alberdi, inspirador del Código Supremo de 1.853, se ha insistido en la necesidad de un Poder Ejecutivo fuerte. El ilustre tucumano sostenía que "se atribuye a Bolívar este dicho profundo y espiritual: los nuevos Estados de América antes española necesitan reyes con el nombre de presidentes" (ALBERDI, Juan Bautista, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Sopena, 1.957, Cap. XII, pág. 57).

La idea de limitar el Poder Ejecutivo es la que preside las reformas actuales a la Constitución.

A tal efecto, y siguiendo los lineamientos del art. 2 inc. C de la Ley 24.309, se suprime en el art. 76 de la Constitución la expresión "pertenecer a la comunión católica apostólica romana".

Por otra parte, se modifica el art. 77 de la Carta Magna, estableciéndose la reelección por una sola vez, acortándose el mandato del Presidente de la República a cuatro años, conforme al art. 78 de la Constitución.

En tal sentido, debemos señalar que el entonces Presidente de la República Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, en carta dirigida en marzo de 1.986 al Consejo de Consolidación de la Democracia, renunció expresamente a la prolongación de su mandato como titular del Poder Ejecutivo. Este Consejo se pronunció por la reelegibilidad por una sola vez del Presidente, mediante elección directa, con un mandato por cuatro años (Consejo para la Consolidación de la Democracia, "Refor-

H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 35

ma Constitucional: Dictamen preliminar", 1ª ed., Eudeba, 1.986, pág. 105).

Con igual coherencia, presentamos un proyecto el 23 de noviembre de 1.989, declarando la necesidad de la reforma de la Constitución, donde contemplábamos la posibilidad de reelección del Presidente y Vice por una sola vez con elección directa (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 23/11/89, págs. 5.174/5.176).

Se modifica el art. 80 de la Constitución, agregándose un párrafo para que el electo Presidente agregue al juramento términos limitados exclusivamente a sus convicciones religiosas.

Se modifican los arts. 81 a 85 de la Constitución a fin de instaurar el sistema de elección directa por doble vuelta del Presidente y Vice de la República.

Se suprime el art. 86 inc. 3) de la Carta Magna, a fin de correlacionarlo con el art. 67 inc. 27, en cuanto al nuevo status jurídico-político de la Capital Federal.

En cuanto a la designación de los magistrados federales, se incorpora al final del inc. 5 de dicho art. 86, que deberán ser nombrados entre los dos propuestos para cada cargo por el Consejo de la Magistratura, estableciéndose el procedimiento para la remisión del nombramiento para el acuerdo senatorial.

Se modifica el art. 86 inc. 10 de la Ley Suprema, reemplazándose la expresión "Ministros del despacho" por "Jefe de Gabinete", como también se suprimen las expresiones "Oficiales de sus Secretarías", "agentes consulares" y "los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no esté

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 36

reglado de otra manera por esta Constitución".

En la modificación del art. 86 inc. 13 de la Constitución, el Presidente tiene facultades de supervisión respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión.

Al modificar el inc. 20, también de dicho art. 86, se agrega que el Presidente puede pedir informes al Jefe de Gabinete y demás Ministros con la consiguiente obligación por parte de éstos de proporcionárselos.

Se incorpora, al final del inc. 22 del art. 86 de la Carta Magna, un párrafo destinado a regir el procedimiento de designación de los magistrados de tribunales inferiores del Poder Judicial.

Se incorpora un nuevo inciso al art. 86, a fin de considerar los decretos de necesidad y urgencia, las prohibiciones, las sanciones en caso de incumplimiento, los deberes de la Comisión bicameral permanente, etc.

Con la modificación del art. 87 de la Constitución, se regulan las atribuciones del Jefe de Gabinete.

En virtud de las modificaciones a los arts. 88 y 91, se reemplazan las expresiones "cada ministro por "el Jefe de Gabinete y cada Ministro" y "ministros" por "Jefe de Gabinete y Ministros".

IV.- <u>El Poder Judicial</u>

En la actualidad, las estructuras judiciales están en graves dificultades. No es el caso de analizar las dificultades presupuestarias por las que pasa el Poder Judicial. Tampoco el criterio de selección y nombramiento de los jueces, transformándose de jueces de la ley en magistrados del

H. CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE FOLIO 37

poder. La falta de independencia, ante los avances que sobre el Judicial ha efectuado el Poder Político, se suma a las crecientes demandas y requerimientos sociales que ven en la Justicia de Argentina una pesada y lenta organización que conspira contra la pronta realización de los procesos judiciales, no obstante el esfuerzo que realizan los magistrados. A ello se le agrega episodios por los que algunos jueces fueron destituidos por juicio político, mientras que otros, iniciadas las acusaciones, renunciaron; todo lo que evidencia que es preciso dotarlo de reformas estructurales de importancia que inauguren un nuevo proceso de real independencia, especialmente con el Poder Ejecutivo. A ello apunta la presente reforma.

En tal sentido, se modifica el art. 99 de la Constitución, que deslinda las competencias de la Corte Suprema para designación y remoción de los funcionarios y empleados que de ella dependen, dejando al Consejo de la Magistratura idénticas funciones para los restantes empleados.

Las atribuciones del Consejo de la Magistratura surgen de la incorporación al Capítulo I de la Sección Tercera del Título Primero de la Segunda Parte de la Constitución, de la norma que las regula, como así también la integración, renovación, votaciones que se registren, etc.

V.- **Control de la Administración**

Se trata de una consecuencia de la limitación de facultades del Poder Ejecutivo. De allí que se incorpora al Título I de la Segunda Parte de la Constitución, una Sección Cuarta con un nuevo artículo que establece que el control externo del sector público nacional -sea en sus aspectos patri-

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 38

moniales, económicos, financieros u operativos-, es atribución propia del Poder Legislativo. Dicho examen y opinión del Congreso, a su vez, estará basado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Se contempla la autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso, garantizándose la Presidencia del referido organismo a una persona propuesta por el principal partido de oposición con representación legislativa.

Es nuestra esperanza que esta contribución ayude al proceso de consolidación de la democracia, para que nuestra Constitución sea modificada con el consenso de la gran mayoría del pueblo argentino; que guarde un espacio para la tolerancia y el respeto por las ideas ajenas; que estas reformas parciales a nuestra Carta Magna aseguren para todos una efectiva democracia participativa, pilar insustituible para una convivencia pacífica de los argentinos.

Santiago F. Llaver
Convencional
Mendoza

Juan F. ARMAGNAGUE
Convencional
Mendoza (UCR)